



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada **VEINTISEIS (26) de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, el Magistrado (a): **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, FALLÓ**, acción de tutela radicada con el No. **110012203-000-2024-00038-00** formulada **DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDÓÑEZ** contra **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y otros**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DE PROCESOS:**

Nos 11001-3103-021-2012-00327-00 y 11001-4003-033-2011- 00209-00

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 30 DE ENERO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 30 DE ENERO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora VMPPG

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 18 de enero de 2024.

Ref. Acción de tutela de **DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDÓÑEZ** contra el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**. (Primera Instancia)
Rad. 11001-2203-000-2024-00038-00.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide la queja constitucional instaurada por Diego Armando Sánchez Ordóñez frente al Despacho Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de esta capital.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

El demandante reclamó la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia, que estima fueron conculcados por la autoridad acusada, al interior del juicio compulsivo 11001-3103-021-2012-00327-00, promovido por Bancolombia S.A. contra Argemiro Novoa Gamboa, porque a pesar de los múltiples requerimientos efectuados por el titular del Estrado Trece Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta urbe, para que se remita el acta de la diligencia de secuestro practicada al interior del primero, con destino al asunto de similar naturaleza distinguido 11001-4003-033-2011-00209-00, en el que funge como actor, no ha logrado su cometido,

retardando el trámite de este último. Por lo tanto, pretende se le otorgue respuesta a esa reclamación.

Como fundamento de sus pretensiones expuso en síntesis que funge como cesionario de Argemiro Novoa Gamboa, en la actuación que se tramita ante la autoridad del nivel municipal, quien le ha exigido al Estrado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de esta capital, el acta correspondiente a la diligencia de secuestro del vehículo RAQ 680, quien a su turno hizo caso omiso, pese a que han transcurrido más de dos años¹.

2. Actuación procesal.

En proveído del 16 de enero del año en curso, se admitió a trámite el ruego tuitivo, vinculando al Despacho Trece Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad; igualmente, dispuso comunicar a las partes e intervinientes en los aludidos trámites coercitivos y la publicación de ese proveído en la plataforma digital de la Rama Judicial, en caso de imposibilidad para enterarlos de esa decisión².

3. Contestaciones.

-El director de la oficina censurada manifestó que el señor Sánchez Ordóñez puede estar inmerso en “*temeridad y mala fe*”, ya que, con base en los mismos hechos, promovió otro ruego tuitivo, identificado 2022-00989-00, negado en primera instancia por esta Corporación, con ponencia del Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez y, revocado en segunda, por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Puntualizó que, por auto del 8 de julio de 2022, ordenó remitir al Estrado Trece Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta urbe, copia de la diligencia de secuestro a la que alude el promotor del auxilio, para cuyo cumplimiento se emitió el oficio 2022-00814, enviado a las direcciones de

¹ Archivo “05 Escrito Tutela_000-2024-00038”.

² Archivo “06 Auto Admite _000-2024-00038”.

correo electrónico tanto del citado Despacho, como del actor, razonamientos con apoyo en los cuales pidió desestimar la protección³.

-Bancolombia S.A. señaló que no ha lesionado derecho fundamental alguno de la parte actora, peticionando su desvinculación, pues no tiene injerencia en los reclamos del libelo⁴.

-El titular del juzgado vinculado, luego de hacer un recuento del asunto sometido a su conocimiento, indicó que hasta el 17 de enero de la presente anualidad, la secretaria adjuntó al expediente los anexos allegados con el oficio 2022-00814 del Estrado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de esta ciudad y, por auto del “24” (sic) siguiente, dispuso ponerlos en conocimiento de las partes, conminándolas para que *“procedan con la presentación actualizada del avalúo en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso”*.

Reseñó que *“el Juzgado del Circuito allegó la diligencia de secuestro en cumplimiento de los requerimientos efectuados por este Despacho, empero que por ineficiencia de la Oficina de Apoyo Judicial, no fueron incorporadas al plenario”*, por lo que ordenó la compulsión de copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, para que se investigue la posible conducta omisiva de los empleados⁵.

Luego, el 23 de enero, a las 7:02 P.M., dio alcance a su primer pronunciamiento, señalando que por error indicó que el auto sería emitido el 24 de enero de 2024, cuando en realidad, lo profirió el 18 de ese mes y anualidad; igualmente, precisó que, en ejercicio del control de legalidad, al advertir otro yerro, en decisión del día 23 dispuso nuevamente su inclusión en el estado electrónico⁶.

-Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

³ Archivo “12 Oficio No. 0039 Contesta...00Juzgado 49 Civil Circuito”.

⁴ Archivo “16 Contestación Bancolombia o ARMANDO SANCHEZ ORDÓÑEZ”.

⁵ Archivo “21 Respuesta Juzgado 13 CivMpal Ejecución 033-2011-00209 Respuesta de tutela en contra”.

⁶ Archivo “30 Alcance Respuesta J13CMpal 033-2011-00209 Alcance a respuesta de tutela en contra”.

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 5 del canon 1 del 333 de 2021⁷, por ser superior funcional de la autoridad judicial accionada.

La regla 86 de la norma superior contempla el mecanismo constitucional bajo análisis, diseñado para que cualquier persona solicite en causa propia o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

A su vez, el canon 29 de esa Carta, consagra la prerrogativa al debido proceso y ordena que sea aplicada en todas las actuaciones administrativas y judiciales; al respecto en la sentencia C-1189 de 2005, se precisó sobre esa garantía lo siguiente:

“corresponde (i) al conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal con dicha garantía se busca (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”

Además, esa Alta Corporación, destacó que una de las expresiones de la garantía en comentario es precisamente *“la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, ‘de ser oíd[a], de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y*

⁷ Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada..

de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga”⁸.

Nuestro máximo órgano de la jurisdicción constitucional tiene previsto que la cosa juzgada en materia de tutela se estructura cuando “*se adelanta un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de un fallo de tutela y, entre la nueva actuación y la anterior, se presenta identidad de partes, objeto y causa*⁹. En específico, una sentencia ejecutoriada en un proceso de tutela hace tránsito a cosa juzgada constitucional cuando: (i) es seleccionada para revisión por parte de esta Corporación y fallada en la respectiva Sala o (ii) se surte el trámite de selección, sin que esta haya sido escogida para revisión”¹⁰.

Para establecer si opera el fenómeno citado, corresponde examinar si en dos o más procesos, uno posterior a otro, concurren:

*“(i) **identidad de partes**, esto es, que la solicitud constitucional se haya interpuesto por el mismo demandante, sea en su condición de persona natural o jurídica, de manera directa o por intermedio de su apoderado, y contra los mismos accionados;*

*(ii) **identidad de objeto**, es decir, que las acciones de tutela posteriores busquen la satisfacción de idénticas pretensiones o que el amparo constitucional recaiga en iguales prerrogativas iusfundamentales; y*

*(iii) **identidad de causa petendi**, que hace referencia a que el ejercicio de la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada contenga los mismos fundamentos fácticos y jurídicos”* [C.C.]

En el caso *sub examine*, el tutelante finca su inconformidad en que la autoridad censurada no ha remitido la copia del acta de la diligencia de secuestro del automotor de placas RAQ 680, que practicó al interior del juicio compulsivo 021-2012-00327-00, al Juzgado Trece Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta capital, en el que funge como demandante, generando con ello mora en su trámite.

Sin embargo, ese debate ya fue dilucidado en el radicado 2022-00989-00 por la Sala Civil de esta Corporación en primera instancia y, en segunda, por la Honorable Corte Suprema de Justicia, que en el fallo del 1 de julio

⁸ Corte Constitucional, T-218 de 2010.

⁹ Sentencia SU-027 de 2021. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

¹⁰ Sentencia T-219 de 2018. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

de 2022¹¹, al interior de la actuación promovida por el hoy demandante contra el estrado aquí accionado, revocó la decisión impugnada, para en su lugar, conceder el auxilio, ordenado a éste último que *“realice las acciones pertinentes encaminadas a desarchivar el proceso n° 2012-00327-00 y, posteriormente, dé respuesta a los requerimientos que le hizo el Juez 13 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá el 5 de septiembre de 2017 y el 3 de septiembre de 2018”*, a través de las cuales imploró se le indique si fue practicada la diligencia de secuestro y, en caso afirmativo, le remitiera copia de la actuación.

Determinación que acogió, al considerar con relación al envío del acta correspondiente que *“el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá incurrió en mora para desatar los pedimentos relacionados con (...) y con la información respecto a la realización o no de la diligencia de secuestro sobre el vehículo de placas RAQ 680. (...) advierte la Sala que el actor requirió el 4 de febrero de 2021 el desarchivo del proceso y el juzgado informó que el expediente se encontraba en el archivo central (1 de marzo de 2021). Bajo ese horizonte, evidente es que han transcurrido más de 4 años desde que el actor viene esperando que se dé respuesta a las solicitudes”*.

En ese sentido, no sería viable que nuevamente se dirima una discusión ya definida; conclusión que no varía aun cuando en estricto rigor, no se estructure cosa juzgada, ante la existencia de algunos hechos disimiles, pues en todo caso, se presenta identidad de partes y de pretensiones, en tanto que en aquella ocasión se pidió:

“que se ordene al convocado dar respuesta a los requerimientos que le hizo el Juez 13 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el 5 de septiembre de 2017 y el 3 de septiembre de 2018”¹².

No obstante, aunque en ambas ocasiones se expusieron supuestos fácticos relacionados con que se remitiera copia del acta de la diligencia de secuestro sobre el automotor tantas veces referido, en pretérita ocasión también se indagó al funcionario del nivel del circuito indicara si había

¹¹ Folios 24 y siguientes, Archivo *“Tutela contra Despacho”* en

¹² *Ejusdem*.

practicado aquella, aspecto que, en todo caso, es insuficiente para concluir que la causa es diferente; sobre el particular la Corporación de Cierre Civil, consideró:

“Por causa, de antaño tiene decantado la Corporación, debe entenderse el hecho jurídico que sirve de fundamento a las súplicas¹³, vale decir, la situación que el actor hace valer en su demanda como la situación que el actor hace valer en su demanda como cimiento de la acción¹⁴, distinto por supuesto de ésta, porque de un solo y mismo sustrato fáctico pueden derivar varias acciones¹⁵; es, igualmente, la (...) narración del libelo, la relación del caso que ha originado los derechos y dado motivo a la reclamación en justicia¹⁶

El hecho jurídico es equivalente, se ha puntualizado, cuando en el nuevo juicio se aduce el mismo elemento fáctico específico ya invocado en el anterior¹⁷

(...)

De este modo, y en la misma línea, importa precisar, reiterando lo ya dicho por la Corte en fallo calendado el 30 de junio de 1980, en el sentido de que no se desnaturaliza el factor eadem causa petendi por la llana razón de que se introduzcan variaciones accidentales, o porque se enuncien diferentes fundamentos de derecho¹⁸.

De modo que, como el debate suscitado fue ya definido, improcedente resulta que la Sala se pronuncie de nuevo sobre el particular, máxime cuando el demandante también puede instaurar el correspondiente incidente de desacato, para obtener si es del caso el cumplimiento del mandato constitucional emitido por la citada Alta Corporación, en la tutela referida, dada la inobservancia del requisito de la subsidiariedad, a voces del numeral 1 del precepto 6 del Decreto 2591 de 1991.

Con todo, al margen de lo esgrimido, el Juzgado Trece Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, a través del auto proferido el 18 de enero pasado, puso en conocimiento de las partes los anexos aportados por el Despacho Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de la capital, a través de mensaje electrónico del “17 de enero de 2024”, precisando a continuación que “*el acta de secuestro (copia autentica) del rodante de placas RAQ 680, se conmina a las partes para que, dando trámite a la etapa procesal correspondiente, procedan con la presentación actualizada del avalúo en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso¹⁹*”; luego, en auto

¹³ Corte Suprema de Justicia SC. Sentencia de 27 de septiembre de 1945. En igual sentido: CSJ. SC-Sentencias de 26 de febrero y 24 de julio de 2001; 12 de agosto de 2003; 5 de julio de 2005; 10 de junio de 2008; y del 7 de noviembre de 2013.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia SC. Sentencia de 8 de febrero de 2016.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia SC. Sentencia de 27 de septiembre de 1945.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia SC. Sentencia de 24 de febrero de 1948.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia SC. Sentencia de 9 de mayo de 1952

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, STC18789-2017, Rad. 2017-00726-01, 14 de noviembre de 2017.

¹⁹ Folio 21, Archivo “C2”, “parte híbrida” en la carpeta “24 Expediente Juzgado 13 Civil Mpal Ejecución”.

del 23 siguiente²⁰, al advertir un yerro en la notificación por estado electrónico, ordenó que se publicitara nuevamente la determinación; es decir, que lo pretendido, ya fue materializado, al haberse enviado el acta de la aludida diligencia.

En consecuencia, con base en las consideraciones que anteceden, se negará el amparo suplicado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. NEGAR la tutela promovida por Diego Armando Sánchez Ordóñez contra el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

²⁰ Archivo “31 Informe Juzgado 13 Civil Mpal 033-2011-00209”.

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06cf2ae1c14aebf40ac3ecc7e49ef3deadf3432d2adad612ccd30fbcecfb7604**

Documento generado en 26/01/2024 03:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>